



**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL
FOMENTO DEPORTIVO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º, 15 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 23, 24 y 32 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, tiene a bien emitir el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información pública, presenta el siguiente Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el ejercicio de este derecho ante dicho organismo, mediante el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**.

II. Que con fecha 08 ocho de Diciembre del año 2011 dos mil once, se aprobó la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 22 veintidós de Diciembre del mismo año 2011 dos mil once, en su sección XXXIV, la cual tendrá vigencia a partir del 01 primero de Abril del año 2012 dos mil doce.

En virtud de lo anterior, el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL
FOMENTO DEPORTIVO.**



Emma E. Solórzano C



**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL
FOMENTO DEPORTIVO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º, 15 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 23, 24 y 32 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**, tiene a bien emitir el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información pública, presenta el siguiente Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el ejercicio de este derecho ante dicho organismo, mediante el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco**.

II. Que con fecha 08 ocho de Diciembre del año 2011 dos mil once, se aprobó la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 22 veintidós de Diciembre del mismo año 2011 dos mil once, en su sección XXXIV, la cual tendrá vigencia a partir del 01 primero de Abril del año 2012 dos mil doce.

En virtud de lo anterior, el **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del **Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco** para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL
FOMENTO DEPORTIVO.**



Emma E. Beltrano C.



TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el desarrollo de los procedimientos para el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por los sujetos obligados a que se refiere la ley en comento.

Artículo 2.- El derecho a la información es aquel que posee toda persona ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- El derecho a la información constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 4.- Información pública es toda información que genere, posea o administre este organismo como sujeto obligado, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito e inmediato, y se divide en:

a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente y actualizada, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

b) Información pública ordinaria, la información pública de libre acceso no considerada como fundamental; y

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión





generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información; y

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Instituto: El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

II. Ley: La Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

III. Code Jalisco: Consejo Estatal para el Fomento Deportivo del Estado de Jalisco;

IV. Consejo: El Consejo del Code Jalisco, conformado por su Presidente y siete consejeros titulares;

V. Solicitud: Solicitud de información presentada por un particular;

VI. Solicitante y/o peticionario: Persona ya sea física o jurídica que ingresa una solicitud de Información en términos de lo establecido por la Ley;

VII. Comité: El Comité de Clasificación de Información del **Code Jalisco**;

VIII. UTI: La Unidad de Transparencia e Información del **Code Jalisco**;

IX. Reglamento: El presente reglamento;

X. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de observancia general para los sujetos obligados, expedidas por el Instituto, el Consejo o el Comité;

XI. Criterios: Los criterios generales en materia de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información pública fundamental, y de protección de información confidencial y reservada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación oficial de los lineamientos generales emitidos por el Instituto en dichas materias;

TITULO SEGUNDO
De la clasificación de la de Información.





CAPÍTULO PRIMERO
De la Información en General.

Artículo 6.- Por regla general toda la información que genere el **Code Jalisco** es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial de acuerdo a lo previsto por los artículos 41 y 44 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Información Fundamental.

Artículo 7.- El **Code Jalisco** a través de la UTI, está obligado a recabar, publicar y difundir toda la información a que se refiere el artículo 32 de la Ley, misma que pondrá a disposición de los solicitantes y población en general, a través de los medios establecidos en la ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto, inclusive si su presupuesto y de acuerdo a sus posibilidades lo permiten, a través del Internet para que sea consultada por ese medio.

Artículo 8.- La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 9.- La información pública fundamental del **Code Jalisco**, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto, a través de su Consejo, debiendo las oficinas y/o dependencias del **Code Jalisco** generadoras de la información, dar aviso a la UTI y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

CAPÍTULO TERCERO
De la Información Reservada.

Artículo 10.- Será considerada como información reservada del **Code Jalisco** aquella que se sitúe en los supuestos previstos por el artículo 41 de la Ley.

Artículo 11.- En caso de que se requiera al **Code Jalisco**, información clasificada como reservada, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado por el cual se estima que la información reviste el carácter de reservada.

Artículo 12.- La información que revista el carácter de reservada deberá clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y conforme a los criterios emitidos por el Comité y los lineamientos emitidos por el Instituto.





Artículo 13.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada.

Artículo 14.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, quedarán bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos hasta por el lapso de tiempo que establece el artículo 42 de la Ley, y conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto.

Artículo 15.- La información que se encuentre clasificada como reservada perderá tal carácter en los supuestos que determine la Ley, los criterios y los lineamientos anteriormente mencionados.

CAPÍTULO CUARTO **De la Información Confidencial.**

Artículo 16.- El **Code Jalisco** tiene como una de sus obligaciones el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter la prevista por el artículo 44 de la Ley.

Artículo 17.- Para el caso de que en un mismo documento o expediente existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión o testado de los mismos.

Artículo 18.- Cuando el **Code Jalisco** reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular establecen la Ley, el presente Reglamento, así como por los criterios emitidos por el comité y los lineamientos emitidos por el Instituto.

Artículo 19.- El personal del **Code Jalisco** que tenga bajo su guarda y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha información y evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

Artículo 20.- Las diferentes áreas del **Code Jalisco** en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial, deberán hacerlos del conocimiento de la UTI.

TÍTULO TERCERO **De la Unidad de Transparencia e Información (UTI)**

CAPÍTULO ÚNICO





Artículo 21.- El **Code Jalisco**, conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley, cuenta con la UTI que será el órgano interno de este organismo, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 22.- La UTI es la instancia encargada dentro del **Code Jalisco** para la recepción, trámite y entrega de información respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 23.- La UTI tendrá las atribuciones que marca el artículo 31 de la Ley en la materia.

Artículo 24.- La UTI es la encargada de auxiliar a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a información y en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la dependencia Federal, Estatal o Municipal y/o sujeto obligado encargado de generar la información peticionada.

Artículo 25.- El titular del área jurídica del Code Jalisco o la persona que él designe mediante oficio, quien en todo caso deberá estar adscrita al área Jurídica, será el titular de la Unidad de Transparencia, quien ejercerá sus funciones y atribuciones y quien a su criterio, designará al funcionario que cubra sus ausencias temporales. (MODIFICADO A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DEL 2013)

Artículo 26.- La UTI de este organismo, se encuentra ubicada en el Edificio de la Dirección General del del **Code Jalisco**, sito en la Av. Prolongación Alcalde 1360, Colonia Miraflores de esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que las solicitudes de información dirigidas a esta, deberán ser presentadas directamente en dicha UTI o a través de la oficialía de partes del Code Jalisco.

Artículo 27.- Para efectos de control, la UTI llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el **Code Jalisco** y rendirá los informes respectivos al Instituto.

Artículo 28.- La UTI dispondrá de los elementos humanos, así como de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

TITULO CUARTO **Del Comité para la Clasificación de la Información.**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El **Code Jalisco** contará con un Comité de Clasificación, que será el órgano interno encargado de la clasificación de la información pública, elaborar los criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización





de información fundamental, y de protección de información confidencial y reservada; e integrar, sustanciar y resolver los procedimientos de protección de información.

Artículo 30.- El Comité estará integrado por: (MODIFICADO A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DEL 2013)

- 1.- El Director General del Code Jalisco, quien lo presidirá.
- 2.- El titular de la Unidad de Transparencia del Code Jalisco, quien fungirá como Secretario.
- 3.- El Contralor Interno del Code Jalisco.

Cada uno de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación contará con un suplente, que actuará en ausencia de su titular. Los suplentes serán nombrados por cada integrante del Comité.

Artículo 31.- El Comité tendrá las atribuciones que marcan el artículo 29 de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos emitidos por el instituto para la clasificación de la información.

Artículo 32.- El Comité debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses y con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

Artículo 33.- La convocatoria para las sesiones del Comité se hará a través del Secretario, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día. El no recibir notificación de convocatoria se entiende que el comité no sesionara.

Artículo 34.- Los Comités requieren de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

Artículo 35.- El Secretario Técnico al concluir cada sesión levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la misma y de los acuerdos tomados; el acta deberá ser firmada por todos los que participaron en la sesión.

TITULO QUINTO
Del Proceso de Acceso a la Información.

CAPÍTULO ÚNICO





Artículo 36.- Las solicitudes de acceso a la información se recibirán en el domicilio de la UTI del Code Jalisco de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, en días hábiles según lo establecido en el calendario de labores del **Code Jalisco**.

Artículo 37.- En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el **Code Jalisco**, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

Artículo 38.- La solicitud podrá presentarse por el interesado o por representante con carta poder simple ante dos testigos en caso de personas físicas; tratándose de personas jurídicas a través de su representante legal.

Artículo 39.- Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el **Code Jalisco**, dichos formatos estarán disponibles en la UTI y en la página de Internet del **Code Jalisco**; asimismo podrá presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo en los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la jurisdicción del **Code Jalisco**.

Artículo 40.- En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo, el personal de la UTI auxiliará al solicitante en el llenado del formato de acceso a información, debiendo leerlo en voz alta y en caso de estar de acuerdo, estampara su firma o huella digital.

Artículo 41.- A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá contener como mínimo los requisitos que establece el artículo 64 de la Ley.

Artículo 42.- En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 64 de la Ley, la UTI requerirá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 67 de la citada Ley, para que en el día hábil siguiente al que se le requiera, complemente su solicitud. El sujeto obligado tendrá un término de dos días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, para requerir al peticionario.

Para el caso de lo previsto en el párrafo que antecede, el término para dar respuesta a la solicitud comenzará a partir de que el solicitante complemente la misma.

Artículo 43.- En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud.

Artículo 44.- La solicitud deberá presentarse en la UTI del **Code Jalisco**, quien dará trámite a la solicitud de información.





Artículo 45.- Toda solicitud de información que se ingrese al **Code Jalisco**, deberá ser contestada por la UTI por ser ésta el enlace entre el peticionario y el **Code Jalisco**.

Artículo 46.- Con la solicitud original deberá abrirse un expediente, al cual deberá asignársele un número para efectos administrativos.

Artículo 47.- Una vez integrado el expediente la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue peticionada.

El titular de la UTI podrá requerir por escrito a las distintas áreas que forman parte del **Code Jalisco** la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionarla al mismo dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la información.

Por otra parte, las distintas áreas que generen información fundamental que deba publicarse cada determinado tiempo en la página de transparencia, la proporcionaran a la U.T.I. En el tiempo y forma establecida.

Artículo 48.- Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Artículo 49.- La UTI debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con la Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública.

Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de aquella.

Para efectos de los párrafos anteriores se tendrá por presentada una solicitud de información al momento de su recepción por parte de la Unidad, siempre que reúna los requisitos formales señalados en el artículo 64 de la Ley.

La resolución emitida por la UTI, deberá apegarse a lo establecido por los artículos 70 y 71 de la Ley.

Artículo 50.- Acerca de las formas de acceso a la información, se atenderá lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la ley, respetando los criterios que dichos





artículos señalan respecto a restricciones, tiempo, costo, caducidad, imposiciones y lugar.

El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

Artículo 51.- Una vez realizada la entrega de la información, el peticionario firmará de recibido, debiendo agregar dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.

TÍTULO SEXTO **Del Acceso, Rectificación o Eliminación de los Datos Personales**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- Se entenderá por datos personales los referidos en la fracción I del artículo 44 de la Ley.

Artículo 55.- Sólo podrán acceder a éste tipo de información y en su caso, solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posea este organismo, el titular de la misma o su representante legal.

Artículo 56.- A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos deberá presentar identificación oficial con fotografía; y en caso de que se realice a través de su representante legal, éste deberá contar con autorización por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, en la que autorice la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de este consejo.

Artículo 57.- Una vez que el titular de la UTI verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma en los términos que establecen la Ley y este Reglamento para las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 58.- En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, se requerirá al peticionario para que anexe los mismos en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.





Artículo 59.- Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal debidamente acreditada.

Artículo 60.- No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 45 de la Ley.

Artículo 61.- En caso de que el titular de la información hubiese fallecido, sólo podrán presentar la solicitud de protección de información el cónyuge supérstite, los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colateral hasta el cuarto grado, parentesco que se deberá acreditar de manera fehaciente ante la UTI.

Artículo 62.- La UTI respecto a la información clasificada como confidencial, se estará a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y a los lineamientos emitidos por el Instituto.

TITULO SÉPTIMO **De los Medios de Impugnación.**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- En caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto el recurso que considera procedente, de los previstos por el Título Sexto de la Ley.

Artículo 64.- Los recursos se interpondrán ante el Instituto con las formalidades y en los términos establecidos que para cada uno señala el referido Título Sexto de la Ley, así como por lo previsto en los criterios que para la Tramitación de los Recursos emita el mismo Instituto.

TITULO OCTAVO **De la Responsabilidad y las Sanciones.**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 65.- Con independencia del cargo que ostente, el servidor público del **Code Jalisco** que incumpla con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que correspondan.





Artículo 66.- Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda de los servidores públicos que laboren en el **Code Jalisco**, las preceptuadas en el Título Séptimo de la Ley por incurrir en alguno de los supuestos previstos en los capítulos de dicho título.

ARTICULO 66 BIS.- Los Titulares de las Direcciones, Jefaturas y demás áreas del sujeto obligado son los responsables de la remisión de la información fundamental a la Unidad de Transparencia, para su puntual publicación. Asimismo, serán responsables del contenido de las respuestas y envío de información que se genere en su área, así como de la información relacionada con motivo de los procedimientos de solicitud de información. (ADICIONADO A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DEL 2013)

TITULO NOVENO **De las Reformas al Reglamento**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento, el Director General, el Contralor Interno y el Titular de la Unidad de Transparencia e Información.

Artículo 68.- Las iniciativas al presente Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

- Presentación de iniciativa ante el Comité.
- Aprobación de iniciativa por el Comité.
- Presentación a junta de Consejo del **Code Jalisco** para su aprobación.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del 18 de Junio del 2012.

REFORMAS Y ADICIONES

Las reformas del Título del presente reglamento, así como de los artículos 25 y 30 fueron aprobadas en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del **Code Jalisco** de fecha 28 de Junio del 2013, por lo que entraran en vigor a partir de la fecha antes citada.





La adición del artículo 66-BIS fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del **Code Jalisco** de fecha 28 de Junio del 2013, por lo que entrara en vigor en la fecha antes citada.

APROBADO POR EL COMITÉ DE CLASIFICACION DE INFORMACION PUBLICA

[Signature]
L.C.F. Y D. ANDRÉ MARX MIRANDA-CAMPOS
PRESIDENTE

[Signature]
L.C.P. OSCAR ALEJANDRO VARGAS LARES
SECRETARIO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

[Signature]
LIC. CESAR FREGOSO RIVAS
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU CUARTA SESION ORDINARIA

[Signature]
L.C.F. y D. ANDRÉ MARX MIRANDA CAMPOS
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CODE JALISCO

[Signature]
MTRA. EMMA EUGENIA SOLORIZANO CARRILLO
EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO DE
EDUCACION Y SECRETARIO DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL CODE JALISCO

C. PIA OROZCO MONTAÑO
EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO
DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO

[Signature]
DRA. VANESSA LIZETT VIZCARRA MUNGUIA
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA
DE SALUD

[Signature]
MTRA. CONSUELO DEL ROSARIO GONZALEZ JIMENEZ
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO
DE JALISCO.

[Signature]
LIC. ANDRE PLAMA SCUSTER
EN REPRESENTACION DEL SECRETARIO
DE DESARROLLO E INGEGRACION
SOCIAL

C. CARLOS MAURICIO SILVA MEJIA
EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO
JALISCIENSE DE LA JUVENTUD

[Signature]
LIC. IVAN GERARDO TORRES MENCHACA
EN REPRESENTACION DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE GUADALAJARA.

